

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022**-CORPOCESAR-**AUTO No.  
Valledupar,**0512****27 MAY 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO No. 15984 DE 2025.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998<sup>1</sup> y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

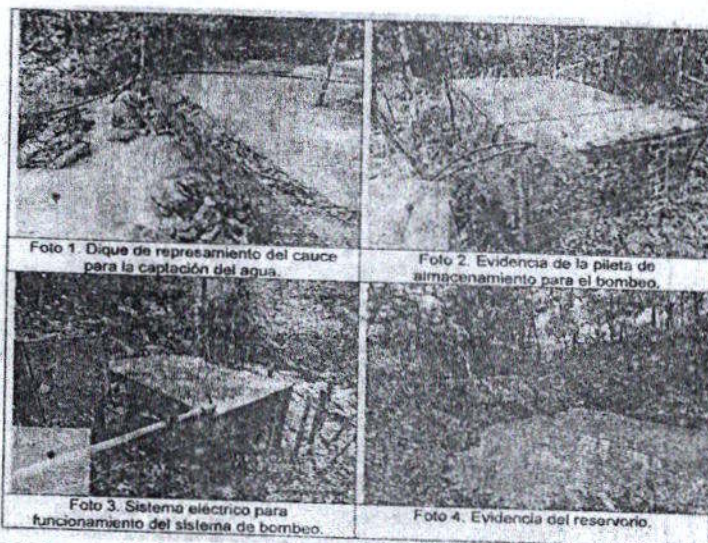
**I. ANTECEDENTES**

La Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, recibió solicitud a través de Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, bajo radicado No. 15984 del 27 de noviembre de 2025 en dicha comunicación se solicita la realización de una inspección por la presunta retención ilegal de agua en un predio ubicado en la vía Paz a San José de Oriente aproximadamente kilómetro 4. Esta solicitud corresponde al traslado efectuado por el despacho del Inspector de Policía, derivado de la petición presentada por el señor José Walter Restrepo Marín, quien manifiesta inconvenientes en el acceso al recurso hídrico, debido a que predios ubicados aguas arriba de su parcela estarían realizando captaciones que le impiden el acceso al mismo.

En atención a lo anterior, y con el fin de verificar los hechos denunciados, así como establecer si los mismos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, se hace necesario ordenar la apertura de indagación preliminar y la realización de una visita de inspección técnica en la zona rural del San José Oriente.

En consecuencia, se hace necesario ordenar la apertura de indagación preliminar y la realización de una visita de inspección técnica en la zona rural (corregimiento de San José de Oriente) del municipio de La Paz, Cesar, con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental.

Se ordenó Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 también del 21 de julio de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son mismas constitutivos de infracción a las normas ambientales mediante auto 0003 del 13 de enero de 2026. En el cual se ordenó determinar lo siguiente:

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se delegan y definen las competencias para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental y adelantar los procesos de control a infractores en el territorio colombiano.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0512 -CORPOCESAR- 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

2

*Se encontró en el momento de la visita que no se estaba generando bombeo hacia los reservorios o alguna otra área del predio, sin embargo, es evidente que este sistema es la fuente de abastecimiento principal del agua del predio, lo cual sin la debida concesión constituye como una infracción de la normatividad ambiental. Durante la visita se pudo observar que el agua del cauce tenía una turbiedad alta, productos de lluvias en la noche anterior al día de la inspección, pero según el presunto infractor el cauce tiende a tener menos cantidad de agua.*



Figura 1. Niveles del perfil del terreno, desde donde captan el agua y hasta donde la aprovechan.

*Es claro que la actividad industrial no cuenta con unas buenas prácticas de ingeniería, toda vez que a pesar de que la salida de la chimenea esta a 12 metros desde su base, las viviendas cercanas están por encima del nivel de la base de la casa del señor Ascanio Ascanio, y su actividad genera descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por su ducto.*

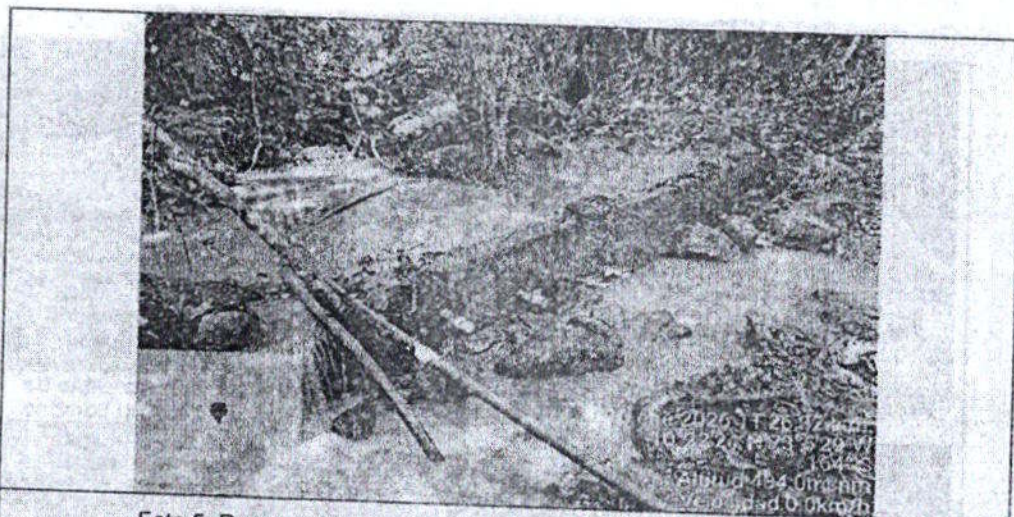


Foto 5. Represa del cauce con derivaciones por tubería y manguera.



Foto 6. Tubería de succión desde la pileta.

4

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0512 -CORPOCESAR-

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL  
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN  
DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

3

De la vista se verificó lo siguiente:

- **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.**

Se evidencia una intervención directa sobre un cuerpo de agua superficial tipo arroyo, consistente en la construcción de una estructura en concreto (dique) con el fin de represar el flujo hídrico, generando una modificación física del cauce natural. Por lo que se violaron las siguientes disposiciones normativas:

**Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.3.2.12.1**

Establece que la ocupación de cauces, playas y lechos de corrientes hídricas requiere permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente, el cual debe ser solicitado antes de ejecutar cualquier tipo de intervención u obra.

**Artículo 2.2.3.2.12.2**

Regula la ejecución de obras hidráulicas en cauces naturales, indicando que cualquier obra que implique modificación, desviación, represamiento o intervención del flujo hídrico debe contar con la respectiva autorización y cumplir con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental.

Se evidencia el aprovechamiento del recurso hídrico mediante la captación de agua a través del represamiento y posterior bombeo hacia una estructura tipo alberca o pileta, sin contar con autorización.

**Artículo 2.2.3.2.51**

Dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar el uso o aprovechamiento de aguas superficiales debe obtener previamente una concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, en la cual se definen condiciones de uso, caudales autorizados y obligaciones del usuario.

Se identifica una alteración del régimen hidráulico natural del arroyo como consecuencia de la construcción del dique, lo cual modifica el comportamiento del flujo del agua.

**Artículo 2.2.3.2.3.6**

Establece la prohibición de alterar el cauce, el flujo o las condiciones naturales de las corrientes hídricas sin la autorización previa de la autoridad ambiental, con el fin de proteger la dinámica natural de los ecosistemas acuáticos.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS**

El recurso natural afectado directamente es el recurso hídrico del cauce innominado el cual es tributario del Río Mocho.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

**Nombre:** IDELFONSO VILLAZON DE LA HOZ (Propietario del Predio)

**Cedula:** 15.172.570

**Teléfono:** 3185720653

**Dirección:** Calle 7F # 19D-17, Barrio Villa Mónica

**Email:** [idelvillazon@hotmail.com](mailto:idelvillazon@hotmail.com)

Coordenada del predio: 10°22'22.90"N - 73° 5'28.98" W

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

**TIEMPO:** En las circunstancias de tiempo, se tiene que la infracción se viene constituyendo con un tiempo aproximado de un (1) año según las condiciones de las obras evidenciadas en la inspección, más lo manifestado por el propietario, que además indica que hace uso de la motobomba según su necesidad hídrica.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

0512

DE 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

4

**MODO:** El infractor construyó un dique en concreto que obstruye el cauce de orilla a orilla, para el represamiento del agua y adicionalmente construyó una estructura rígida con materiales de construcción de almacenamiento de agua sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua, para luego mediante bombeo mecánico sube el agua desde el cauce hasta el área donde cuenta con un reservorio el cual destina para actividades agropecuarias, así mismo hace uso del agua para actividades agropecuarias, así mismo hace uso de agua para actividades domesticas.

**LUGAR:** La infracción se encuentra ubicada en la ubicado en la zona rural del municipio de La Paz, via San José de Oriente, aproximadamente a unos 8 km desde el casco urbano del municipio, en dicho sitio esta la finca del señor IDELFONSO VILLAZON DE LA HOZ y el predio es conocido como Finca Sanra Rita y corresponde a la coordenada puntual LAT: 10°22'22.90"N y LON: - 73° 5'28.98"W.

• **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Si hay lugar a imponer medida preventiva para evitar que se continúe con el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, así como del represamiento sobre el cauce, hasta tanto no se cumpla con la normatividad ambiental vigente, establecida por el Decreto 1076 de 2015, en relación a la Concesión de agua superficial y/o Autorización de ocupación de cauce, en caso de que aplique.

**IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

De la inspección fue posible determinar que acciones impactantes en el sitio de la infracción ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socioeconómico
Alteración físico-química del agua	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Generación de procesos erosivos	Fragmentación de ecosistemas	-
Modificación de cuerpos de agua	-	-
Agotamiento del recurso hídrico	-	-

**IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS**

Los bienes de protección impactados, que se identifican son los siguiente:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua superficial
	MEDIO BIOTICO	Fauna
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

**CONCLUSIONES**

La construcción del dique en concreto dentro del cauce del arroyo constituye una intervención directa sobre el recurso hídrico, generando alteración del flujo natural y aprovechamiento del recurso sin los permisos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0512 -CORPOCESAR-

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

5

*La actividad evidencia incumplimiento de las disposiciones relacionadas con concesión de aguas y ocupación de cauces, configurándose una infracción ambiental conforme a la normativa aplicable, lo cual amerita la imposición de medidas preventivas inmediatas y la apertura de proceso sancionatorio*

*La construcción del dique en el cauce del arroyo constituye una ocupación del cauce sin la obtención previa del permiso ambiental correspondiente, configurándose una infracción a la normativa vigente. Esta intervención altera las condiciones naturales del sistema hídrico y se realizó sin evaluación técnica ni control por parte de la autoridad ambiental.*

*La captación de agua mediante represamiento y bombeo configura un uso del recurso hídrico sin concesión, lo cual constituye una infracción ambiental. No se evidencian condiciones de control sobre caudales, ni garantías de sostenibilidad del recurso, ni cumplimiento de requisitos técnicos y legales exigidos para su aprovechamiento.*

*La obra ejecutada genera una modificación del flujo natural del arroyo, lo cual puede ocasionar alteraciones en el caudal ecológico, cambios en los procesos de sedimentación, afectaciones en la dinámica hidráulica aguas arriba y aguas abajo, así como impactos sobre los ecosistemas asociados al cuerpo de agua. Esta intervención se realizó sin autorización, por lo cual se configura una infracción a la normatividad ambiental vigente.*

*El señor José Walter Restrepo Marín, en calidad de denunciante, tampoco cuenta con concesión de aguas para hacer uso y/o aprovechamiento del cauce intervenido por el señor Idelfonso Villazon De La Hoz*

#### RECOMENDACIONES

- Se recomienda imponer medida preventiva al uso indebido del recurso hídrico ubicado en la zona rural del municipio de La Paz, vía San José de Oriente, aproximadamente a unos 8 km desde el casco urbano del municipio, en dicho sitio de propiedad del señor IDELFONSO VILLAZON DE LA HOZ y el predio es conocido como Finca Sanra Rita.
- Exigir al infractor la presentación de la solicitud del trámite de la respectiva concesión de agua superficial en caso de que el infractor pretenda continuar con el aprovechamiento.
- De ser necesario, se recomienda demoler las obras e infraestructuras que construyó el presunto infractor.
- Las demás que según su competencia considere. Conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2111 de 2021.

Es el informe,

#### II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, del artículo ibidem dispone, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0512 DE 27 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

6

y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024<sup>3</sup>, instituye "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos".

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano".

Que, el Artículo 80 ibidem, instituye que: "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)".

Que, el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>4</sup>, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

<sup>3</sup> Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No 0512 DE 27 MAY 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

7

Que el artículo 62 ibidem, dispone lo siguiente: "Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c. **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.**

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual, comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0512

-CORPOCESAR-

7 MAY 2028

CONTINUACIÓN AUTO No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL  
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN  
DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

8

La Ley 1333 de 2009<sup>5</sup> dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, se dio apertura a la etapa de Indagación Preliminar mediante Auto No. 0002 de 13 de enero de 2026, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación se derivan de la denuncia radicada bajo el No. 15984 del 27 de noviembre de 2025, relacionada con la presunta retención ilegal de agua en un predio ubicado en la vía La Paz a San José de Oriente, en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.

Que, según el informe técnico de inspección practicado el día 16 de enero de 2026, se evidenció la intervención directa sobre un cuerpo de agua superficial mediante la construcción de un dique en concreto para el represamiento del recurso hídrico, así como su captación y bombeo para uso doméstico y agropecuario, sin contar con autorización o concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con lo señalado en el informe técnico, dichas actividades constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, en especial a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, al evidenciarse ocupación de cauce, modificación del flujo natural del agua y aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso previo, generando afectaciones al recurso hídrico y a la dinámica del ecosistema.

<sup>5</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
 -CORPOCESAR-**

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No 0512 DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.172.570. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE RADICADO NO. 15984 DE 2025

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.172.570**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

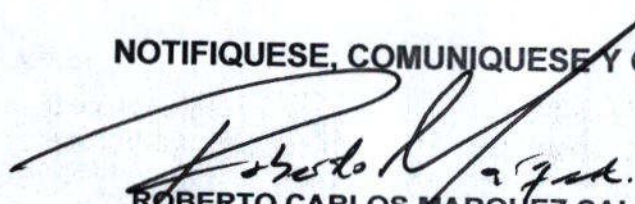
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **IDELFONSO VILLAZÓN DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.570, en la Calle 7F No. 19D-17, Barrio Villa Mónica, y/o al siguiente correo electrónico **idelvillazon@hotmail.com**, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	Luis J.C.B
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

f